

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

521/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

04 de febrero del 2020

AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de marzo del 2020





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...no ha sido respondida como ordena la ley..." (Sic)

Realizó una prevención y tuvo por no presentados 4 puntos de la solitud de manera errónea. Se REVOCA la prevención emitida por el sujeto obligado, así como el acuerdo de no presentación de los puntos 1, 2, 24 y 25 de la solicitud y se le REQUIERE por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte respuesta respecto de los puntos mencionados, conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **521/2020.**

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 521/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número 00559620.
- 2. Prevención por parte del sujeto obligado. El día 23 veintitrés de enero del año en curso, el sujeto obligado emitió una prevención respecto de algunos puntos de la solicitud.
- **3. Contestación a la prevención**. Mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de enero del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente atendió a la prevención.
- **4. Acuerdo de no presentación.** El día 30 treinta de enero, de la anualidad en curso, el sujeto obligado notificó acuerdo mediante el cual tuvo por no presentados los puntos prevenidos no obstante la contestación a la prevención.
- **5. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con ello, el día 04 cuatro de febrero del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante correo electrónico, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto tuvo por recibido el mismo día.



- 6. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se les asignó el número de expediente 521/2020. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **4.** Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE290/2020, el 13 trece de febrero del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Fenece término para rendir informe. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se dio cuenta de que no obstante la notificación formal al sujeto obligo, este no remito informe de ley.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

RECURSO DE REVISIÓN 521/2020



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 00559620	
Fecha de presentación de la solicitud:	22/enero/2020
Fecha de notificación de la prevención a algunos puntos de la solicitud:	20/diciembre/2019
Acuerdo de no presentación de los puntos prevenidos:	08/enero/2020



Termino para notificar la respuesta:	15/enero/2020
Notificación de la respuesta:	17/enero/2020
Surte efectos	20/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/enero/2020 y 21/enero/2020
Concluye término para interposición:	06/febrero/2020 y 11/febrero/2020
Fecha de presentación de los recursos de revisión:	14/enero/2020 y 22/enero/2020
Días inhábiles	Del 23/diciembre/2019 al 08/enero/2020 por periodo vacacional de este Instituto y por qué el sujeto obligado se adhirió al calendario de días inhábiles. 03/febrero/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I, II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en no resuelve una solicitud en el pazo que establece la Ley; no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley; y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado no ofreció prueba alguna-

De la parte recurrente:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información y sus anexos.
- **b)** Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.



- c) Copia simple del historial del folio Infomex.
- d) Copia simple de la respuesta.
- e) Copia simple de la prevención
- f) Copia simple de la contestación de la prevención.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **FUNDADOS**, por lo que se **REVOCA** el actuar del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

Referencias:

Solicitud de Información PNT: 04998518

Respuesta del sujeto obligado: respuesta-04998518.pdf que incluye expediente 22-2018 del departamento de transparencia del ayuntamiento de Sayula, Jalisco

CONTEXTO: Como respuesta a la solicitud de información 04998518, dentro del expediente 22-2018 del departamento de transparencia del ayuntamiento de Sayula, Jalisco, el sujeto obligado se negó a responder fundamentando que la información solicitada era "clasificada como reservada".

Preguntas:

- ¿Bajo que artículos de la LTAIPEJM declaro usted la información como "clasificada"?
- ¿Existan excepciones al Artículo 17-Bis de la LTAIPEJM?



- Copia de el acta en donde se acento la justificación a través de la prueba del daño acorde al articulo 18.2 de la LTAIPEJM.
- 20. Numero de expediente asignado acorde al articulo 73.1 de la LTAIPEJM,
- 21. Copia de expediente asignado acorde al articulo 73.2 de la LTAIPEJM,
- Copia de la respuesta del comité de transparencia acorde al articulo 74.1,
 74.2 de la LTAIPEJM,
- Copia de las seciones de cabildo y anexos desde el 1 de oct 2019 a la fecha
- 24. Motivo por el cual el titular de transparencia Alejandro Lopez Avalos dice que publica las actas de cabildo cuando no se ha publicado nada desde octubre 2019? (ver respuesta a soliciutd 09326319) en donde de manera CRIMINAL Alejandro Lopez Avalos miente a la ponencia y a la poblacion de manera deliberada para ecubrir actos de corrupcion y crimen organizado
- 25. ¿Porque razon Alejandro Avalos dice que las actas están publicadas cuando no lo están en la solicitud 09326319?
- Copia del indice de información clasificada acorde al articulo 30.1.XII de la LTAIPEJM.
- 11. Copia de la solicitud/oficios por parte de la Unidad de Transparencia a el Comité de transparencia sobre la interpretación o modificación de la clasificación de la información publica solicitada acorde al articulo 32.IX de la LTAIPEJM.
- Copia del registro de de los sistemas de información reservada acorde al articulo 35.XVII de la LTAIPEJM,
- Copia de las resoluciones de información de información publica confidencial acorde al articulo 35.XXI de la LTAIPEJM.
- 14. Copia de el oficio en donde se remite la solicitud de información, así como el escrito en el que se funde y motive por parte de la Unidad de Transparencia hacia el Comité de Transparencia acorde a el articulo 63bis.1.I.A de la LTAIPEJM,
- 15. Copia de el oficio en donde se remite la solicitud de información, así como el escrito en el que se funde y motive por parte de la Unidad de Transparencia hacia el Comité de Transparencia acorde a el articulo 63bis.1.I.B de la LTAIPEJM,
- 16. Copia de el oficio en donde se remite la solicitud de información, así como el escrito en el que se funde y motive por parte de la Unidad de Transparencia hacia el Comité de Transparencia acorde a el articulo 63bis.1.I.C de la LTAIPEJM,
- Copia de la notificación de la resolución del Comité de Transparencia al interesado acorde al articulo 63bis.1.III de la LTAIPEJM,
- Copia de todos los documentos y oficios generados acorde al articulo 64 de la LTAIPEJM,
- Copia de la solicitud de protección acorde al articulo 69 y 70 de la LTAIPEJM,



Anexando como fundatorio de su solicitud, la respuesta a la que hace alusión, de la que se deprendía en la parte que interesa:



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA JALISCO

DEPENDENCIA: TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: 22/2018

ASUNTO: RESPUESTA FINAL SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Y toda vez que su solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municípios, se declara procedente en términos del artículo 82 de la Ley en comento, por lo cual se admite y se ordena la asignación bajo número de expediente 22/2018

Derivado de esa solicitud, esta Unidad, de conformidad al artículo 32 numeral 1 fracción III realizo los tramites y búsquedas necesarias a efecto de cumplimentar dicha información, por lo que con fecha 11 once de Octubre del 2018 dos mil dieciocho, se envió un oficio a Dirección Juridica con el fin de obtener la información solicitada por el promovente, derivado de la respuesta se le informa que su solicitud fue Negativa y se contesta lo siguiente:

Negativa de acuerdo a lo dispuesto por el articulo 2 fracción II inciso B, dicha información es clasificada como reservada toda vez que se trata de un asunto legal que no ha sido concluido y el mismo no ha causado estado.

Por lo anteriormente expuesto, y por estar en tiempo y forma dando contestación a su solicitud, se le informa al promovente, que su información podrá ser canalizada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante oficio, toda vez que ellos son los competentes para resolver sobre lo que solicita.

Sin más por el momento me despido deseando el mayor de los éxitos en sus actividades.

ATENTAMENTE

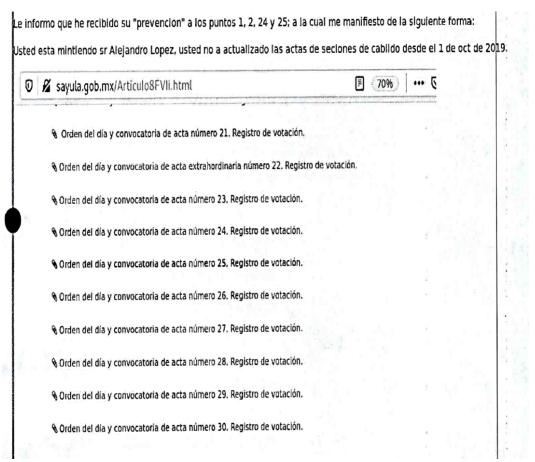
C.JAVIER ALPIANDRO LOPEZ AVALOS MUNICIPAL TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO

ΑI

respecto es de señalarse que el sujeto obligado emitió una prevención respecto de los puntos identificados con los números 1, 2, 24 y 25, por tratarse del ejercicio del derecho de petición, ya que solicitaba conclusiones, declaraciones e incluso pronunciamientos que no obraban en soporte documental, sino que exige explicaciones y respuestas a actos realizados; fundando y motivando dicha circunstancias; en ese sentido se le pidió que subsanara, aclarara o modificara dichos puntos, so pena de tenérselos por no presentados.

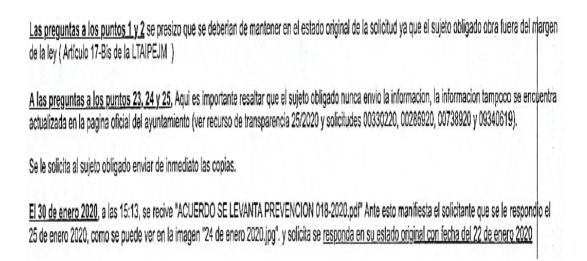
En ese sentido, de actuaciones se advierte que la parte recurrente atendió la prevención según lo siguiente:





Así, el sujeto obligado determinó tener por no desahogada la prevención ya que no obstante recibió una contestación no se realizaron manifestaciones respecto de la prevención, y en ese sentido dicto acuerdo de no presentación de los puntos.

Inconforme con ello, la parte recurrente acudió a este Organismo Garante, agraviándose únicamente respecto de los puntos prevenidos, según lo siguiente:



Así, el sujeto obligado no rindió informe de ley por lo que de cierta forma consintió los agravios de la parte recurrente, y en ese sentido los suscritos consideramos que la Litis del presente asunto se constriñe a determinar la legalidad de la prevención

RECURSO DE REVISIÓN 521/2020



realizada, y en ese sentido solo se analizaran los puntos que fueron materia de la misma.

Ahora bien, <u>respecto a los puntos que fueron prevenidos</u>, se advierte que la fundamentación y motivación consistía en lo siguiente:

y 25, se tiene que lo que el solicitante pretende ejercer, no es el derecho de acceso a la información pública tangible y con soporte documental regido por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino más bien el Derecho de Petición del que habla el artículo 8° octavo de la Ley Suprema, así las cosas, el solicitante pretende recibir la postura de la autoridad ante actos de legalidad, lo que encuadra perfectamente en una solicitud donde más que acceder a su derecho de información pública, busca una explicación del actuar de la autoridad y lo anterior bajo el siguiente razonamiento:

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Articulo 6. [...] Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda Indole por cualquier medio de expresión.
[...]

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



- 111. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá procesos judiciales, con independencia de la matería de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser partein del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del_le derecho de acceso a la información.
- El derecho de acceso a la información pública en el Estado de Jalisco, se ejerce ante. cualquier sujeto obligado así denominado por la Ley de Transparencia e Información Pública del S Estado de Jalisco, o bien, ante aquel que, por sus características previstas en ese ordenamiento, pueda Y considerársele como tal. En el ámbito Nacional el derecho de petición, por su parte, se ejerce el invariablemente ante funcionarios o empleados públicos en su carácter de autoridad, es decir, una relación entre gobernante y gobernado, que generalmente deviene de un reclamo o exigencia social.
- 4) El procedimiento para acceder a la información pública, se verifica de acuerdo a lo la previsto por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, mediante escrito 3) oresentado a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, o de quien haga sus veces, el cual deberá contener los requisitos previstos por el artículo 62 de dicha normatividad. El derecho de petición, de gual forma se ejerce a través de un escrito dirigido al servidor o funcionario público de manera pacífica, le respetuesa y sefialando domicilio para notificar. П

5) [...]" (Sic) *Énfasis propio

Cabe hacer mención de lo que el Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y of Protección de Datos Personales en su criterio 7/14 que versa:

"Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las e dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del pontenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso e nformación gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

Resoluciones

Ţ

5 а

g

- RPD-RCDA 0699/13. Interpuesto en contra de la Secretaria de Economía. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- RDA 0158/13 y acumulado. Interpuesto en contra del Servicio de Administración 3. ributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
 - RDA 1985/12. Interpuesto en contra del Servicio do Administración y Enajenación de Bienes. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
 - 2783/11. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
 - 2319/11, Interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal." (Sic)

En razón de eso se admite la solicitud, sin embargo se advierte que no pretende ejercer el erecho de acceso a la información gubernamental, ni tiene una expresión documental, por tanto resulta. 🛂 rocedente prevenir al solicitante, para que reformule los puntos 1, 2, 24 y 25 se tiene que lo que el Lolicitante pretende ejercer, no es el derecho de acceso a la información pública tangible y con soporte ocumental regido por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ino más bien el Derecho de Petición del que habla el artículo 8º octavo de la Ley Suprema.

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por recibida la solicitud de información que realiza el ciudadano a través del sistema Infomex bajo el folio 00559620 de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, la cual ingreso en fecha 22 veintidós de enero del año 2020, misma que se le asignó el número de expediente dentro de la Unidad de Transparencia EXP 018/2020

р SEGUNDO. - Se previene al solicitante, para que subsane, aclare o modifique la solicitud de e información por lo que ve a los puntos 1, 2, 24 y 25, dentro del término de 02 dos días hábiles, su ir pena de tenérsela por no presentada por lo que ve a esos puntos.

đ 0

S

S

<u>9</u>



En ese sentido, para los suscritos, se estima que el **recurso es fundado**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De manera primordial, es de hacer énfasis en que la solicitud de información tiene como fundatorio una respuesta emitida en su momento por el sujeto obligado.

Así, es preciso señalar que si bien es cierto de la solicitud de origen se advertían puntos que podían llegar a considerarse como derecho de petición, también es cierto que se realizó una prevención y esta fue atendida, aunado a que los sujetos obligados se encuentra forzados a dar trámite a los mismos, dando una interpretación que le dé una expresión documental, es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Criterio 07/14

Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8° constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

Criterio 16/17

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorque una expresión documental.

Aunado a ello, del artículo 4 de la Ley de la materia¹ se desprende que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia de los sujetos obligados**, sin importar su fuente y fecha de elaboración.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios



En ese sentido, es pertinente señalar que la materia de lo solicitado se encuentra relacionada con el cumplimiento o incumpliendo de las funciones del titular de la unidad de trasparencia del sujeto obligado, razón por la cual se considera que dicha información podría desprenderse de las documentales que se encuentren entre los archivos.

Así, los cuestionamientos emitidos en los punto **1 y 2** consisten en *-según la respuesta del folio 04998518-* con base a que artículos de la ley se declaró la información como clasificada; y si existen excepciones artículos 17-bis de la ley.

En ese tenor, es obvio que el sujeto obligado deberá de revisar dicha respuesta, y pronunciarse en específico y categóricamente sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que del anexo presentado por el recurrente, se evidencia que se señaló la clasificación de la información.

Ahora bien, en relación a los puntos **24 y 25**, si bien los cuestionamientos parecieran ser derecho de petición, también es cierto que aras de la suplencia de la deficiencia de los cuestionamientos, los mismos se traducirían en el ejercicio del acceso a la información, a si la información (actas de cabildo) se encuentran actualizadas en el apartado correspondiente o no, y en caso de si estarlo remitiendo el link del que se desprende su dicho.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, ya que si bien es cierto la parte recurrente no atendió de manera específica la prevención realizada por el sujeto obligado, esté ultimo no debió hacer una prevención, y tuvo que haber dado una interpretación a los cuestionamientos en materia de acceso a la información, por lo que se **REVOCA** la prevención emitida por el sujeto obligado, así como el acuerdo de no presentación de los puntos 1, 2, 24 y 25 de la solicitud y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte respuesta respecto de los puntos mencionados conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.



Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la prevención emitida por el sujeto obligado, así como el acuerdo de no presentación de los puntos 1, 2, 24 y 25 de la solicitud y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte respuesta respecto de los puntos mencionados, conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso



funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 521/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE MARZO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISEIS HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----XGRJ